

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE OLGA ROMERO
CAJICÁ CONTRA VITECO S.A.
REF. N°110014103752-2020-00191-00.**

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Olga Romero Cajicá contra la empresa Viteco S.A., trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo, y a las sociedades Gente Oportuna S.A.S., y a Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Olga Romero Cajicá identificada con cédula de ciudadanía N°51.838.065, invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud, seguridad social, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, que considera vulnerados por la empresa Viteco S.A.; en consecuencia, solicitó que *“la reintegre al cargo que desempeñó o a uno de iguales o superiores condiciones y se le cancelen los salarios y prestaciones dejados de percibir junto con los aportes a seguridad social”*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que ingresó a trabajar en el cargo de auxiliar de servicios generales, desde el 26 de diciembre de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017, a través de la temporal Gente Oportuna S.A.S., y del 2 de mayo de 2017 al 10 de mayo de 2018 por intermedio de la temporal Proservis S.A.S.; que el 16 de mayo de 2018 se vinculó directamente con Viteco S.A., mediante la modalidad de contrato a término indefinido; que el 2 de abril de 2020 le comunicaron que se daba por terminado su contrato de trabajo sin justa causa; que le faltan menos de 3 años para cumplir los 57 años exigidos para adquirir la pensión de vejez; que su despido se ocasionó bajo la situación de anormalidad generada por la pandemia Covid-19 y que la accionada terminó su contrato sin tener en cuenta las instrucciones impartidas por la OIT, el Ministerio del Trabajo y el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria declarada.

3. Por auto del 18 de mayo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. La sociedad Gente Oportuna S.A.S., indicó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no posee interés alguno sobre los asuntos expuestos en la presente acción.

3.2. A su turno, Viteco S.A. manifestó que la presente acción no está llamada a prosperar en su contra y que no vulneró derechos laborales ni fundamentales a la accionante, debido a que el despido sin justa causa se realizó en atención a la facultad otorgada al empleador en el artículo 64 del Código Sustantivo del

Trabajo; que se reconoció y pagó la indemnización correspondiente; que la accionante al momento del despido no poseía fuero de prepensionada, en la medida que el solo cumplimiento del requisito de edad no perfecciona la citada protección; que lo solicitado respecto a derechos de carácter económico y su inconformidad por la terminación de la relación contractual, debe ser ventilado a través de la jurisdicción ordinaria, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.3. Por su parte, Proservis Empresa de Servicios Temporales S.A.S., señaló que existió un contrato laboral con la accionante como trabajadora en misión, el cual finalizó el 30 de abril de 2018 por causa legal y objetiva; que cumplió siempre con sus obligaciones laborales y salariales, sin vulnerar ningún derecho fundamental a la señora Olga Romero Cajicá y que los hechos bajo estudio hacen relación a una compañía distinta.

3.4. En su oportunidad, el Ministerio del Trabajo sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es la empleadora de la accionante; que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surjan en virtud de un vínculo laboral; que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos, los cuales son los apropiados para resolver la controversia planteada.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Olga Romero Cajicá acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus

derechos fundamentales al trabajo, igualdad, salud, seguridad social, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados por la empresa Viteco S.A., al despedirla y no reintegrarla a su puesto de trabajo ni pagar las acreencias dejadas de percibir.

2. En aras de resolver, es preciso tener en cuenta que en virtud del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, la misma no es procedente para obtener el reintegro laboral, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.”¹

Al margen de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido una situación excepcional para la procedencia de este mecanismo, esto es cuando se evidencie un perjuicio irremediable, el cual según el alto tribunal debe ser:

“(...) analizado y comprendido de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por ello, si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, dignidad, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de

¹ Corte. Const. Sent. T-647 de 2015

reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico.”²

Así mismo, en cuanto a la protección de las personas prepensionadas indicó:

“Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.”

Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”³

² Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

³ Corte. Const. Sent. T-357 de 2016.

De igual manera, en lo atinente al alcance de los requisitos necesarios para obtener la calidad de prepensionado, la misma Corporación ha sido clara al señalar que:

*“...acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a **acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez** (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”*⁴. (Negrillas fuera del texto).

3. En el *sub lite*, la señora Olga Romero Cajicá invocó la presente acción constitucional para que la empresa Viteco S.A., la reintegre a sus labores y pague los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, sin embargo, en principio debe tenerse en cuenta que conforme los parámetros jurisprudenciales antes planteados *“... la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, toda vez que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador...”*⁵, por ello, es claro que la tutela no resulta viable para ordenar el reintegro o reconocimiento de acreencias laborales, debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, la interesada dispone de otros medios de defensa judicial, como lo es poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo las inconformidades respecto a las circunstancias especiales en las que se dispuso la

⁴ Corte. Const. Sent. SU-003 de 2018.

⁵ Corte. Const. Sent. T-279 de 2016.

terminación contractual, por la situación actual que enfrenta el país por la pandemia Covid-19, máxime cuando a través de circular externa No. 0022 de 19 de marzo de 2020⁶, se adoptó la figura de *“fiscalización Laboral Rigurosa”*, mediante la cual este organismo ejercerá estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones adoptadas por los empleadores, en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 385 expedida el pasado 12 de marzo del año en curso o en su defecto iniciar la correspondiente acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral una vez se restablezca el servicio que se encuentra suspendido, en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura⁷ con ocasión a la emergencia sanitaria antes mencionada.

Y es que tampoco se debe olvidar que para la procedencia de la acción de tutela, ante la existencia de otro medio para garantizar los derechos invocados, se debe verificar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la viabilidad de la protección deprecada por esta vía constitucional, escenario que no se vislumbra en el presente caso, en razón a que carece de los elementos de juicio suficientes para determinar que al momento del despido la accionante estuviera en situación de debilidad manifiesta, téngase en cuenta que de la decisión de *“terminar su contrato de trabajo sin justa causa”*, se establecen dos circunstancias, la primera de ellas, que tanto el empleador como la

⁶ Circular externa N°0022 de 19 de marzo de 2020, Ministerio del Trabajo: *“...se informa que el Ministerio del Trabajo ha adoptado la figura de **Fiscalización Laboral Rigurosa**, mediante la cual se tomarán estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada...”*

⁷ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

trabajadora están de acuerdo en que la terminación contractual no tiene sustento en ninguna de las causales contempladas en el estatuto laboral, y la segunda, que el reconocimiento y pago de la sanción por la ausencia de justa causa, desvirtúa la afectación a su mínimo vital.

4. Aunado a lo anterior no se puede dar aplicación a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que según el marco constitucional planteado previamente, en la situación fáctica objeto de estudio, no se logró verificar que al momento del despido se perfeccionara el fuero de prepensionada, ello debido a la carencia de requisitos para su configuración, pues resulta necesario probar que además de la edad, el tiempo de semanas de cotización en el régimen de prima media o el monto suficiente en capital ahorrado, se completará dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación laboral; situación que la actora no acreditó.

5. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar este amparo constitucional, se denegará la salvaguarda reclamada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora Olga Romero Cajicá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ